



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LÉVANO

FUENTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adriana Feliciano Lévano Fuentes contra la resolución de fojas 199, de fecha 25 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 3734-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2007, mediante la cual se dispuso la suspensión de su pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión, con el reconocimiento de las aportaciones facultativas efectuadas desde julio de 2005 hasta febrero de 2010. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La entidad emplazada contesta la demanda manifestando que, en ejercicio de su facultad de fiscalización posterior, se determinó que, en el caso de la recurrente, existen indicios de fraude y accionar ilícito en la información y/o documentación presentada para sustentar el otorgamiento de la pensión de jubilación que reclama.

El Quinto Juzgado Civil de Ica, con fecha 29 de mayo de 2013, declara fundada la demanda, por considerar que aún no existe un pronunciamiento definitivo de la autoridad judicial competente emitido dentro de un debido proceso en el que se acredite que los documentos presentados por la demandante para sustentar sus aportaciones sean falsos, desconociéndose si se ha formalizado una denuncia penal o si esta fue archivada.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que, al haberse acreditado que los documentos presentados por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LÉVANO
FUENTES

el demandante para sustentar sus aportaciones son irregulares, el acto de suspensión de su pensión no es arbitrario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 3734-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2007, mediante la cual se dispuso la suspensión de su pensión de jubilación establecida por el Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión, reconociendo las aportaciones facultativas realizadas de julio de 2005 a febrero de 2010, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Considera que se ha declarado la suspensión de su pensión de jubilación sin haberse efectuado una investigación particular de su expediente, afectándose sus derechos constitucionales al debido proceso y a la pensión.

Evaluada la pretensión planteada según lo dispuesto por el fundamento 107 de la Sentencia 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, es menester señalar que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, por lo que corresponde verificar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentra comprendido el derecho a la debida motivación.

Cabe precisar que este Tribunal se pronunciará únicamente sobre el derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso, puesto que el análisis del derecho a la pensión esta subsumido en el primero, por la estrecha vinculación que existe entre ambos.

Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan el procedimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LÉVANO
FUENTES

administrativo general para ejercer la facultad de fiscalización posterior y, de ser el caso, cuestionar su validez.

3. Al respecto, el artículo 32.3 de la Ley 27444 dispone que “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...]”, por lo que deberá iniciar el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y la determinación de las responsabilidades correspondientes.

4. Obviamente la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que sería un absurdo pensar que, pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración esté obligada a mantenerlo hasta que se declare su nulidad.

5. Así, en materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social; sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo general antes mencionado, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de ejecutar las acciones correspondientes, a fin de declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.

6. Cabe señalar que el artículo 3.14 de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesaria con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, **para garantizar su otorgamiento conforme a ley**. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por lo tanto, la ONP está obligada a investigar debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LÉVANO
FUENTES

7. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos. Además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que esta carecerá de validez si la motivación es insuficiente o está sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso **considerando la motivación por remisión a informes u otros**, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder ejercer el control constitucional de su actuación.
8. Mediante la Resolución 78824-2005-ONP/DC/DL 1990, de fecha 7 de setiembre de 2005 (folio 2), se le otorgó a la demandante, a partir del 1 de julio de 2005, pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley 1990.
9. De otro lado, consta de la Resolución 3734-2007-ONP/DP/DL 1990, de fecha 22 de noviembre de 2007 (folio 7), que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF, la ONP suspendió el pago de la pensión de jubilación de la recurrente argumentando que, según el Informe 333-2007-GO.DC, expedido con fecha 13 de noviembre de 2007, por la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones, así como el Memorándum 12707-2007-GL.PJ/ONP/44, de fecha 29 de octubre de 2007 (folio 89), emitido por la Gerencia Legal, un grupo de asegurados, entre los que se encontraba la recurrente, presentaron certificados de trabajo y liquidaciones por tiempo de servicios emitidos por M. Picasso Hnos., Julio Daniel Massa Sánchez, Hacienda Cordero Alto, Fundo Guzmán y otros, los cuales resultaron ser apócrifos según los resultados de los Informes 098-2007-DPJ-GL-ONP/44 y 049-2007-DIRCOCOR PNP de la investigación preliminar de la División de Investigaciones de la Policía Nacional del Perú. Por lo tanto, concluyó que existían indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada por la demandante (folio 195).
10. Asimismo, la ONP sostiene que la información o documentación con indicios de falsedad o adulteración que existe en el caso de autos se encuentra relacionada con la declaración jurada del empleador fundo Santa Ana SRL, que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LÉVANO
FUENTES

11. Al respecto, la demandada anexa copia del Informe 49-2007-DIRCOCOR PNP/DIVINIS/DAONP (folio 93), referido a la investigación preliminar dispuesta por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Ica contra Germán Luna Tipiana y otros, por la presunta comisión de los delitos contra la fe pública, falsificación de documentos, asociación ilícita para delinquir y otros, en agravio del Estado (ONP), vinculados con trámites y obtención indebida de pensiones, en el que se alude al fundo Santa Ana SRL (folio 171 vuelta) y los presuntos actos ilícitos cometidos, incluyendo la relación de los asegurados que se encontrarían comprometidos, sin aparecer en dichos listados el nombre de la demandante (folio 186).
12. No obstante, obra en autos el Informe 98-2007-DPJ-GL-ONP (folio 168), en el cual se advierte que la ONP determina, por información proporcionada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), que el fundo Santa Ana SRL fue adquirido por Piero Zanobini Tassini en 1983, mientras que el documento de liquidación de beneficios sociales y la declaración jurada de la indicada empleadora (folios 7 y 61 del expediente administrativo) consignan que la demandante laboró desde el 2 de enero de 1982 hasta el 31 de julio de 1987, pese a que dicho predio agrícola recién en 1983 fue adquirido por el propietario otorgante; por lo tanto, el Informe concluye que el documento que presentó la demandante para obtener su pensión de jubilación resulta irregular, al advertirse incongruencias.
13. De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que en el caso concreto la suspensión de la pensión de jubilación de la actora obedece a la existencia de irregularidades detectadas en los documentos de liquidación de beneficios sociales y en la declaración jurada del empleador fundo Santa Ana SRL, que sirvieron de base para el otorgamiento de su pensión de jubilación.
14. En consecuencia, en el presente caso, se advierte que no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, integrante del derecho al debido proceso en sede administrativa, por cuanto la ONP no actuó con arbitrariedad al expedir la cuestionada resolución que ordena suspender el pago de la pensión de jubilación de la recurrente, toda vez que se verificó la existencia de documentación irregular que se tuvo en cuenta para acceder a la pensión.
15. Respecto a las aportaciones realizadas por la accionante como asegurada facultativa independiente mediante formulario 1075-SUNAT en el lapso de julio de 2005 hasta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LÉVANO

FUENTES

febrero de 2010 (folios 11 a 66), son válidas, sin embargo resultan insuficientes para el otorgamiento de una pensión del régimen general del Decreto Ley 19990.

16. Por consiguiente, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08142-2013-PA/TC
ICA
ADRIANA FELICIANA LEVANO
FUENTES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso coincido con declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo; sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones, respecto a la controversia del presente caso y el derecho constitucional bajo el cual se analiza:

1. La recurrente tiene como pretensión el que se declare la nulidad de la Resolución 3734-2007-ONP/DP/DL 19990, que ordenó la suspensión de su pensión, y, que en consecuencia, se restituya la pensión que venía percibiendo desde julio del 2005, mas el pago de las pensiones dejadas de percibir desde la fecha de suspensión de su pensión. Es así que sus alegatos se encuentran dirigidos a cuestionar la resolución que declaro la suspensión de su pensión.
2. Es en dicho contexto que se considera que no existió lesión al derecho constitucional a la motivación, ya que la declaración de suspensión se basó en diversos informes emitidos por la División de Investigaciones de la Policía Nacional del Perú.
3. Por otro lado, se debe dejar en claro, que si bien en un párrafo de su demanda la recurrente menciona que realizó aportes durante los años posteriores a la declaración de suspensión de su pensión, dichos argumentos no se encuentran relacionados con su pretensión y no fueron objeto de pronunciamiento en el presente proceso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que en autos obran formularios de pago de aportaciones facultativas de 2005 a 2010, sin embargo, todos tienen sello de recepción 30 de marzo de 2010; y, la resolución que le aprueba su condición de facultativo independiente, fue emitida en octubre de 2009. En consecuencia, sería una controversia que debería resolverse en un proceso que cuente con etapa probatoria.

S.

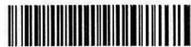
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LÉVANO FUENTES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el presente caso ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse infundada, en función de los argumentos expuestos en la sentencia. Sin embargo, resulta preciso indicar que la demanda resulta infundada no respecto de una mera afectación sino por una erróneamente alegada violación del derecho fundamental mencionado.
2. En efecto, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LÉVANO

FUENTES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE CORRESPONDE DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN INMEDIATA DEL PAGO DE LA PENSIÓN DE LA DEMANDANTE

Discrepo de la posición de mayoría que ha decidido declarar INFUNDADA la demanda de amparo de don Efraín López Elera, por cuanto, considero que la demanda debe ser declarada FUNDADA y ordenarse la reposición inmediata del pago de la pensión de la demandante por haberse lesionado su derecho a la pensión.

A continuación, expongo las razones de mi posición:

1. La Oficina de Normalización Previsional fue creada mediante el Decreto Ley 25967 (modificado por la Ley 26323), con la finalidad de administrar las pensiones del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose que todas las funciones que, en su momento, tenía el Instituto Peruano de Seguridad Social, pasaban a su cargo.
2. En virtud del artículo 3 de la Ley 28532 (Ley que dispuso la reestructuración integral de la ONP) y el artículo 3 del Decreto Supremo 118-2006-EF, la ONP tiene las siguientes facultades con relación a la verificación de la existencia de aportaciones y relaciones laborales:
 1. Reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, de los sistemas previsionales que se le encarguen o hayan encargado, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846.
 5. Coordinar con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) las actividades necesarias para el control de las aportaciones recaudadas; la obtención de la información requerida para sus procesos administrativos y supervisar el ejercicio de las facultades de administración delegadas con arreglo a lo establecido en los convenios interinstitucionales suscritos.
 6. Conducir los procedimientos administrativos vinculados con las aportaciones de los sistemas previsionales, conforme al marco legal vigente.
 7. Realizar periódicamente los estudios e informes que correspondan a sus fines institucionales, proponer la expedición de normas que contribuyan al mejor cumplimiento de éstos y opinar sobre los proyectos de dispositivos legales relacionados directa o indirectamente con los sistemas previsionales a su cargo.
 12. Diseñar, racionalizar y optimizar los procesos y procedimientos operativos.
 13. Mantener operativa y actualizada la plataforma tecnológica de la ONP.
 15. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas previsionales a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley.La ONP podrá determinar e imponer las sanciones y medidas cautelares, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LÉVANO
FUENTES

16. Conducir o encargar la conducción de las acciones de acotación y cobranza de los adeudos para con los sistemas previsionales así como los intereses, multas y moras correspondientes.
 17. Disponer las medidas que garanticen el cumplimiento de las acciones señaladas en los numerales 15 y 16 precedentes, incluyendo, de ser necesario, el uso de la vía coactiva.
 18. Ejercer cualquier otra facultad que se derive de sus fines y las demás que expresamente le confiera la ley.
-
3. Los alcances de las facultades antes señaladas, de cara con la obligación de reconocimiento de pensiones a favor de los jubilados, implican que la ONP tiene obligación de sistematizar y organizar toda la información laboral que se desprenda del acervo documentario que le es remitido por los empleadores para su custodia, así como efectuar los procedimientos administrativos necesarios para verificar el pago efectivo de las aportaciones descontadas a los asegurados o pagadas directamente por ellos en su calidad de asegurados facultativos.
 4. Estas facultades, a su vez, generan en la ONP la responsabilidad exclusiva de ubicar toda la información posible que permita determinar la existencia de las relaciones laborales anteriores a 1992 (año de su creación como institución pública), y los pagos de las aportaciones facultativas anteriores a dicha fecha, pues ello forma parte de las obligaciones que debe asumir en su calidad de ente administrador del Sistema Nacional de Pensiones, actividad que, en su caso, no solo implicará solicitar a los administrados los documentos que tengan en su poder y que acrediten la existencia de las relaciones laborales que indican haber mantenido o el pago de aportaciones facultativas que indiquen haber efectuado, sino que también involucra el desarrollo de acciones materiales destinadas a la búsqueda y ubicación de dicha información, no interesando quien sea el custodio de la misma, sino buscando verificar su existencia antes de su creación como entidad estatal; y de ser posible, el pago efectivo de dichos aportes.
 5. Ahora bien, no podemos perder de vista que el despliegue de este tipo de acciones materiales supone un costo; sin embargo, la creación e implementación de la ONP, viene a ser, en los hechos, la respuesta que asumió el Estado peruano para concretizar el derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).
 6. Por ello, considero que la ONP no puede continuar inerte frente a la solicitud insistente de los miles de cesantes no pensionados del reconocimiento de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LÉVANO
FUENTES

derecho al goce a una pensión en el Sistema Nacional, pues es el Estado, a través de esta entidad, quien debe garantizar a nuestros adultos mayores, el pago de las prestaciones pensionarias que se generaron a propósito de su vida laboral y el pago de aportaciones al entonces Instituto Peruano de Seguridad Social. Aun cuando esta situación implica la necesidad de mejorar la infraestructura de la ONP e incrementar el presupuesto de dicha entidad, considero que ha llegado el momento de que el Estado cumpla con este sector poblacional vulnerable.

7. No es una novedad la dificultad que se presenta en el reconocimiento de aportaciones a los jubilados no pensionistas dentro del procedimiento administrativo pensionario ante la ONP, pues fue el propio Tribunal Constitucional, allá por el año 2008, el que terminó por identificar que el serio problema de las mafias de falsificaciones de documentos para crear material probatorio respecto de la existencia de empleadores, que también habían incursionado en los trámites de los procesos constitucionales de amparo, hecho que llevó a tomar medidas jurisdiccionales con relación a la acreditación de la relación laboral en estos procesos, emitiéndose así la Sentencia 4762-2007-PA/TC con calidad de precedente, en la que se establecieron las reglas para la presentación de pruebas en los procesos de amparo previsional.
8. Dicha situación anómala, también generó la toma de medidas institucionales por la ONP en ejercicio de su facultad de control posterior contenida en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), que a la fecha han generado que un número importante de pensionistas pierdan el goce de la pensión que ya venían percibiendo, esto a través de la emisión de resoluciones administrativas que dispusieron la suspensión o la nulidad del goce de pensiones.
9. Particularmente, considero que el ejercicio de esta facultad, tal y como viene efectuándose por parte de la ONP, resulta lesiva del derecho a la pensión por las siguientes razones:
 - a) De los expedientes que he podido tener a la vista sobre suspensión o nulidad de pensión, he podido verificar que la ONP dentro del procedimiento de control posterior, concentra sus esfuerzos en verificar la existencia del pago de la aportación, dejando de lado la verificación de la relación laboral.
 - b) En los expedientes administrativos en los que se realiza una nueva búsqueda de información, se aprecia que cuando esta se encuentra en custodia de personas no autorizadas, simplemente la ONP no procede a verificar la existencia de la relación laboral, presumiendo que dicha información no es fidedigna, sin que exista un sustento razonable para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LÉVANO
FUENTES

- c) En los procedimientos de control posterior, la ONP revisa al azar diversos expedientes administrativos, los cuales son sometidos a pruebas periciales a fin de detectar alguna irregularidad, sin tomar en cuenta que su facultad de anulación del acto administrativo firme ya ha excedido el plazo de 1 año que la legislación le otorga para ello, afectando la seguridad jurídica y la cosa decidida.
- d) Aun cuando es innegable la situación perversa y perniciosa que la masiva falsificación de documentos generó en el sistema previsional, dicha situación ya lleva superviviendo más de una década sin que la ONP haya dado cuenta de las medidas implementadas para contrarrestar los efectos de dicha situación y la eficacia de dichas medidas.
- e) ¿Es una finalidad constitucionalmente legítima del control posterior pensionario demostrar la ineficiencia del control previo? A mi juicio no lo es, pero en el ejercicio del control posterior de la ONP respecto del procedimiento pensionario sucede todo lo contrario. Pese a ser una facultad de la administración revisar sus procedimientos administrativos, el uso permanente en el tiempo del control posterior no demuestra ser *per se* una medida eficaz y eficiente. En el caso de la ONP en el ejercicio de esta facultad lo único que viene demostrando es el fracaso del control previo administrativo, hecho profundamente nefasto, particularmente, porque el procedimiento de calificación previa de la solicitud pensionaria supone una verificación idónea de la información consignada por el peticionante a fin de proveer una pensión temporal que, finalmente y luego de concluida la revisión administrativa eficiente, se transformará en una prestación definitiva. Pese a ello, la mayoría de resoluciones cuestionadas vía proceso de amparo que ponen fin al procedimiento de control posterior, terminan por demostrar, aparentemente, lo ineficiente del control previo.
10. En la Sentencia 08156-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que el trato preferente a favor de las personas adultas mayores en los procedimientos administrativos (entre otros procedimientos), es una manifestación no enumerada de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva que merece el otorgamiento de una tutela especial en todo nivel de proceso o procedimiento, y que se expresa como la facultad de las personas adultas mayores para exigir y, por tanto, recibir un trato preferente en los procesos judiciales, administrativos, corporativos particulares y de otra índole de los que sean parte.
11. La referida manifestación exige de la ONP, una total eficiencia en el desarrollo del procedimiento pensionario, esto con la finalidad de garantizar que el derecho constitucional a la pensión haya sido correctamente tutelado, para lo cual, resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LÉVANO

FUENTES

importante que los controles administrativos (previo y posterior) que se desarrollen, resulten objetivos no solo con la valoración de los medios de prueba materia de revisión para la validación de la existencia de la relación laboral (y de ser el caso, para validar la existencia del pago de aportes), sino que también sean objetivos en el análisis de las actuaciones y actos administrativos previos y las consecuencias jurídicas que de ellos se desprendan (inscripción como asegurado obligatorio o facultativo, registro de los dependientes, etc.). Ello, con la finalidad de asegurar un correcto ejercicio de sus facultades legales conforme con la Constitución.

12. En el caso concreto, se aprecia que la actora gozaba de una pensión en virtud de la Resolución 78824-2005-ONP/DC/DL 19990, del 7 de setiembre de 2005, la misma que ha sido suspendida con la emisión de la Resolución 3734-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2007, esto es, luego de más de 2 años de haber expedido el acto administrativo que dio lugar al pago de su pensión.
13. Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con el artículo 192 de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

Asimismo, el texto original del artículo 193 del mismo cuerpo legal, señalaba en su numeral 193.1 –vigente a la fecha de emisión de la resolución cuestionada–, que:

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

193.1.1. Por suspensión conforme a ley.

Con relación a la suspensión de los efectos de los actos administrativos, el texto original del artículo 216 de la citada ley, cuyo texto estuvo vigente a la fecha de expedición de la cuestionada resolución, establecía lo siguiente:

"Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LÉVANO
FUENTES

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió".

14. En el caso de la actora, la suspensión del acto administrativo que dispuso el pago de su pensión, se efectuó 2 años después de su emisión, esto como consecuencia de haber sometido a peritaje los documentos que la recurrente presentara para solicitar su pensión. Es decir, la ONP, que estuvo a cargo del procedimiento administrativo de control previo, luego de más de 2 años genera nueva prueba para desvincularse de los efectos de su propia decisión administrativa, amparando su accionar en uso de su facultad del control posterior, sin observar lo dispuesto expresamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto al procedimiento de suspensión de los actos administrativos.
15. Entonces ¿resulta legítimo en términos constitucionales que la ONP, de *motu proprio*, genere nueva prueba y deje sin efecto o en suspenso el cumplimiento de actos administrativos firmes? ¿Acaso en el ordenamiento jurídico no existen herramientas jurídicas que permitan a la administración pública, solicitar en sede judicial la inejecución o nulidad de un acto administrativo firme?
16. Una sencilla revisión de nuestra normatividad procesal nos permite afirmar que sí existe un proceso judicial destinado específicamente a la revisión de actos administrativos, en el cual, razonablemente, se podrá otorgar cautela provisional para suspender los efectos de resoluciones administrativa que hayan sido emitidas contraviniendo normas de derecho público. Dicho proceso es el proceso contencioso administrativo regulado por la Ley 27584 (modificado parcialmente por el Decreto Legislativo 1067).
17. Por ello, a mi juicio, la ONP en su calidad de administradora del Sistema Nacional de Pensiones, no puede actuar como juez y parte en aquellos procedimientos de control posterior, pues al suspender o anular de *motu proprio* los efectos de las resoluciones administrativas firmes que disponen el goce de una pensión, vacían, con su accionar, el contenido del derecho a la seguridad jurídica en la emisión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LÉVANO
FUENTES

actos administrativos y del derecho de defensa del pensionista, pues, por un lado, se atribuye la legitimidad administrativa de restar validez a un acto administrativo firme sin considerar los efectos que dicha decisión genera en el pensionista (se elimina el ingreso económico básico para su subsistencia); y, por otro lado, le impiden arbitrariamente al pensionista, el ejercicio del derecho de defensa de la validez del acto administrativo, pues únicamente le notifican la resolución que pone fin al procedimiento de control posterior, sin darle la oportunidad de cuestionar las nuevas pruebas, para defender la legalidad de la emisión de dicha resolución administrativa suspendida o anulada.

18. Considero que para dejar sin efecto un acto administrativo pensionario firme, sea por causal de suspensión o de nulidad –siempre que se haya vencido el plazo que la ley establece para declarar la nulidad de oficio–, es necesario que la ONP someta el caso a un proceso judicial, en donde será el juez –luego de cumplir escrupulosamente con el debido proceso donde se actúen pruebas y se presenten los alegatos necesarios– quien defina la validez del dicho acto administrativo. En dicho proceso judicial, incluso, la ONP puede solicitar una medida cautelar para suspender los efectos de la resolución administrativa cuestionada.
19. Teniendo en cuenta ello, y siendo que en el presente caso la ONP ha suspendido el goce de la pensión de la actora desde el mes de diciembre de 2007, sin que hasta la fecha se aprecia que haya procedido a iniciar las acciones legales destinadas a invalidar judicialmente la resolución administrativa mediante la que ordenó el pago de dicha pensión, corresponder reponer las cosas al estado anterior de la suspensión, debiendo declararse fundada la demanda y ordenarse la reposición inmediata del pago de la pensión de la actora, más el pago de los devengados e intereses correspondientes.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 3734-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2007, por haberse lesionado el derecho a la seguridad jurídica en la emisión de las resoluciones administrativas firmes, el derecho de defensa y el derecho a la pensión. Retrotrayendo las cosas al estado anterior de la violación de los derechos antes mencionados, corresponde **ORDENAR** la reposición inmediata del pago de la pensión de la actora, más el pago de los devengados e intereses correspondientes.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LEVANO

FUENTES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular, por discrepar de lo decidido en la sentencia en mayoría; y, esencialmente, de los fundamentos 15 y 16 de la misma.

En tal sentido, me adhiero a la posición expresada por mi colega magistrado Ferrero Costa en su voto singular, pues también considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA** en el extremo referido a la restitución de la pensión de la recurrente a partir de diciembre de 2007; y, **FUNDADA**, en el extremo referido a la acreditación de 21 años y 10 meses de aportes al mes de febrero de 2010, con el consiguiente otorgamiento de una pensión general de jubilación del Decreto Ley 19990, por los fundamentos allí consignados.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LEVANO

FUENTES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respecto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

- La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 3734-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2007, que declaró la suspensión de su pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se le restituya el pago de la referida pensión conforme lo establece la Resolución 78824-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de setiembre de 2005. Sostiene que corresponde que se le abone las pensiones devengadas dejadas de percibir a partir de diciembre de 2007, con los intereses legales correspondientes al haber aportado al régimen facultativo independiente desde el mes de marzo de 1988 hasta el mes de junio de 2005, y desde el mes de julio de 2005 hasta el mes de febrero de 2010, conforme a los comprobantes de pago que obran en el expediente administrativo.
- Sobre el particular, en materia previsional, la Ley 28532, -“Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)”, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 118-2006-EF, establece que son funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo para garantizar el otorgamiento con arreglo a ley, podrá determinar e imponer las sanciones y medidas cautelares de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, cualquier y ejercer cualquier facultad que se derive de sus fines y las demás que expresamente le confiera la ley.
- Así, según lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 092-2012-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley 29711, en todos los casos en que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) compruebe que existe falsedad, adulteración, y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se han reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para *suspender* los efectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la Administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Sin embargo, en caso que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), decida suspender el pago de la pensión, en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, la resolución administrativa que al efecto se expida debe cumplir con su obligación de fundamentar debida y suficientemente su decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LEVANO

FUENTES

motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así, porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV de la citada Ley 27444, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

- En el presente caso, se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 78824-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de setiembre de 2005 (folio 2), le otorgó a la demandante, a partir del 1 de julio de 2005, pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley 19990.
- No obstante, consta en la Resolución 3734-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2007 (folio 7), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF, resuelve suspender el pago de la pensión de jubilación de la recurrente sustentando su decisión en el Informe 333-2007-GO.DC, de fecha 13 de noviembre de 2007, en el que la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones comunico que de las investigaciones y verificaciones realizadas en los expedientes administrativos mencionadas en el Anexo 1, entre las cuales se encuentra la actora, se ha podido concluir que existen suficientes indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada con el fin de obtener la pensión de jubilación. Asimismo, mediante el Memorandum 12707-2007-GL.PJ/ONP/44, de fecha 29 de octubre de 2007, la Gerencia Legal informó sobre los resultados de la investigación preliminar, contra los asegurados que habían presentado solicitudes de pensión ante la ONP, sustentados en certificados de trabajo y liquidaciones por tiempo de servicios emitidos por M. Picasso Hnos., Julio Daniel Massa Sánchez, Hacienda Cordero Alto, Fundo Guzmán, entre otros, los cuales resultaron ser apócrifos según las investigaciones efectuadas por la División de Investigaciones de la Policía contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú.
- Sobre el particular, obra en el expediente administrativo 01800163705 el Informe 333-2007-GO.DC, de fecha 13 de noviembre de 2007, (f. 198) y el Memorandum 12707-2007-GL.PJ/ONP/44, de fecha 29 de octubre de 2007 (folio 167), en los que se sustenta la Resolución de Gerencia de Operaciones N.º 6926-2007-GO/ONP, de fecha 16 de noviembre de 2007 (f. 192) que dispone que la División de Pensiones proceda a suspender la pensión de las personas cuyos nombres se detallan en el Anexo N.º 01 –entre las cuales se encuentra la actora-, debiendo comunicar dicha acción a la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones y División de

MPJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LEVANO

FUENTES

- Procesos Judiciales de la Gerencia Legal para los fines pertinentes, pues en el caso de la recurrente la información o documentación con indicios de falsedad o adulteración se encuentra relacionada con los documentos presuntamente suscritos por el empleador Fondo Santa Ana S.C.R.L. que involucran periodos anteriores a 1983, ya que según información oficial proporcionada por la SUNARP, el predio agrícola Santa Ana perteneció a Piero Znobini Tassini quien la adquirió en el año 1983 y, posteriormente, en el año 1997 dicha propiedad fue vendida a la empresa Agrícola San Pedro y esta última la vendió a la empresa Hoja Verde.
- Así, en el caso concreto de la suspensión de la pensión de jubilación de la actora se advierte que ésta se encuentra relacionada con liquidación de beneficios sociales expedida por el Fondo Santa Ana S.C.R.L, de fecha 20 de abril de 2003, en la que figura que la accionante ingresó a laborar el 2 de enero de 1982 y cesó el 31 de julio de 1987 (f. 7 del expediente administrativo); documento que junto con la declaración jurada suscrita por la actora (f. 6 del expediente administrativo), sirvieron de base para el otorgamiento de su pensión de jubilación.
 - Por consiguiente, se concluye que la emplazada Oficina de Normalización Previsional (ONP) al expedir la Resolución 3734-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2007 (folio 7), no vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, integrante del derecho al debido procedimiento administrativo, por cuanto su decisión de suspender el pago de la pensión de jubilación de la recurrente se sustentó en la verificación de la existencia de documentación irregular para acceder a la pensión.
 - En consecuencia, corresponde desestimar lo solicitado por la demandante de que se declare la nulidad de la Resolución 3734-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2007 (folio 7), que resuelve suspender el pago de la pensión de jubilación de la recurrente a partir del mes de diciembre de 2007, y que se le restituya el pago de su pensión que le fue otorgada mediante la Resolución 78824-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de setiembre de 2005.
 - Por su parte, la demandante sostiene que ha efectuado aportaciones al régimen facultativo independiente por los periodos comprendidos de marzo de 1988 a junio de 2005, y de julio de 2005 febrero de 2010, conforme a los comprobantes de pago que ha adjuntado y que obran en el expediente administrativo 01800163705,
 - Al respecto, cabe precisar que de autos se advierte que en la Resolución 78824-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de setiembre de 2005 (folio 2), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le reconoció a la demandante un total de 22 años completos de aportaciones, de los cuales 17 años y 3 meses corresponden a aportes al régimen facultativo, conforme figura en el Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 7 de setiembre de 2005 (f. 4). En efecto, si bien se suspendió la pensión

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LEVANO

FUENTES

- del actor al encontrarse cuestionados las aportaciones por el periodo comprendido de 1982 a 1987, de su relación laboral con el Fundo Santa Ana S.C.R.L., la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en ningún momento cuestionó los aportes al régimen facultativo independiente efectuados por la accionante y reconocidos en la citada Resolución 78824-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de setiembre de 2005 (folio 2).
- A su vez, la recurrente acredita aportaciones como asegurada facultativa independiente mediante formulario 1075-SUNAT por el periodo comprendido de julio de 2005 a febrero de 2010 (folios 11 a 66), las cuales son consideradas válidas al haberse efectuado en mérito a la Resolución 0028469-2009-DPR.SA/ONP-Facultativo 02 (f. 6), que aprueba la Primera Recuperación de su condición de Facultativo Independiente a partir del periodo tributario julio 2005, debiendo iniciar los pago al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 a partir de dicho periodo.
 - Por consiguiente, al advertirse que la demandante efectuó aportaciones al régimen facultativo independiente por el periodo comprendido de julio de 2005 a febrero de 2010, con lo cual acredita 4 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 7 de setiembre de 2005, le reconoció 17 años y 3 meses de aportes efectuados también al régimen facultativo, se concluye que acredita al mes de febrero de 2010 un total de 21 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con lo cual a partir de dicha fecha cumple con el requisito de aportes para acceder a una pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990.
 - En consecuencia, de lo expuesto en el párrafo precedente, considero que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) debe otorgar al actor una pensión del régimen general de jubilación prevista en el Decreto Ley 19990 a partir del mes siguiente en que dejó de percibir ingresos afectos y aportó al régimen facultativo, esto es, a partir del mes de marzo de 2010; sin perjuicio de que se le descuenten -de ser el caso- las sumas percibidas indebidamente desde el mes de julio de 2005 (fecha a partir de la cual percibió una pensión de jubilación conforme a lo establecido en la Resolución 78824-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de setiembre de 2005) hasta el mes de diciembre de 2007 (fecha a partir de la cual la Resolución 3734-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2007, ordenó suspender el pago de la pensión de jubilación otorgada a la actora).

Por estas consideraciones, mi voto es el siguiente:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a que se declare nula la Resolución 3734-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08142-2013-PA/TC

ICA

ADRIANA FELICIANA LEVANO

FUENTES

2007, que resuelve suspender el pago de la pensión de jubilación de la recurrente; y que, en consecuencia, se le restituya a partir del mes de diciembre de 2007 el pago de la pensión que le fue otorgada mediante la Resolución 78824-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de setiembre de 2005.

2. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a que la actora acredita al mes de febrero de 2010 un total de 21 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; por lo tanto corresponde que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue, a partir del mes de marzo de 2010, una pensión del régimen general de jubilación prevista en el Decreto Ley 19990.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL